



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de mayo de 2016
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 18 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, con referencia a las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016), tiene el honor de informar al Comité de las medidas adoptadas por las autoridades competentes turcas para aplicar efectivamente la resolución 2270 (2016), de conformidad con el párrafo 40 de la resolución.

Además de las circulares del Primer Ministro 2006/36 y 2009/17, relativas a la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y 1874 (2009), con arreglo a las cuales el Consejo impuso sanciones a la República Popular Democrática de Corea, el Primer Ministro de Turquía, Sr. Ahmet Davutoğlu, firmó la circular 2016/11, promulgada en la Gaceta Oficial de Turquía el 6 de mayo de 2016 y distribuida a todas las instituciones y organizaciones de Turquía a fin de informarles de la aprobación de la resolución 2270 (2016) del Consejo y ordenar el cumplimiento estricto de sus disposiciones. La circular 2016/11, que ha pasado a formar parte de la legislación nacional turca, se adjunta a la presente carta (véase el anexo).

La información sobre la aplicación nacional de Turquía de las disposiciones relativas al control de armamentos, el desarme y la no proliferación está disponible en los informes nacionales de Turquía que figuran en los documentos S/AC.44/2004/(02)/63 y S/AC.44/2004/(02)/63/Add.1, que se presentaron al Consejo de Seguridad de conformidad con la resolución 1540 (2004). La información actualizada sobre la aplicación nacional de Turquía también está disponible en el sitio web del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004).



Anexo de la nota verbal de fecha 18 de mayo de 2016 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas

Circular del Primer Ministro 2016/11 relativa a la República Popular Democrática de Corea

El Consejo de Seguridad, en su resolución 2270 (2016), aprobada el 2 de marzo de 2016, decidió que todos los Estados Miembros debían imponer sanciones generales y adicionales a la República Popular Democrática de Corea, después de que esta llevara a cabo ensayos nucleares el 6 de enero de 2016, en violación de las resoluciones pertinentes del Consejo y de sus demás obligaciones internacionales.

La resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, que Turquía copatrocinó, es vinculante para nuestro país y, por consiguiente, todas las instituciones y organizaciones pertinentes deben darle aplicación e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo de 60 días tras la adopción de las medidas correspondientes.

En este contexto, además de las disposiciones de las circulares 2006/36 y 2009/17, promulgadas tras la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y 1874 (2009) y que imponen sanciones a la República Popular Democrática de Corea, y hasta nuevo aviso, se adoptan las medidas siguientes:

1. La transferencia de todo tipo de combustible para aeronaves y misiles que pueda utilizarse para desarrollar misiles balísticos, la transferencia de carbón, hierro, mineral de hierro, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio y minerales de tierras raras, así como cualquier tipo de transacción financiera, capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de esos materiales, se añaden a la lista de bienes y servicios cuya exportación y suministro a la República Popular Democrática de Corea se prohíbe, que figura en el artículo 1 de la circular 2006/36.

2. Con el fin de prevenir la transferencia de cualquier bien en violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016), todas las instituciones y organizaciones pertinentes deberán inspeccionar las cargas dentro del territorio de Turquía o en tránsito por él, incluso en sus aeropuertos, puertos y zonas francas, que hayan tenido su origen en la República Popular Democrática de Corea, o que estén destinadas a la República Popular Democrática de Corea, o que hayan sido facilitadas por la República Popular Democrática de Corea o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre, o que se transporten en buques de mar o aeronaves que enarbolan el pabellón de la República Popular Democrática de Corea.

3. En el marco de la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad, todas las instituciones competentes impedirán el arrendamiento de buques o aeronaves y la prestación de servicios de tripulación a la República Popular Democrática de Corea; esta prohibición se aplicará también con respecto a las personas o entidades que violen o no se ajusten a las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016).

4. Aparte de las excepciones que determine el Comité caso por caso, nuestras instituciones y organizaciones pertinentes velarán por el cumplimiento de la prohibición establecida con arreglo a la resolución 2270 (2016) del Consejo respecto a la matrícula de buques de la República Popular Democrática de Corea y los servicios de arrendamiento, uso, clasificación y provisión de seguros de cualquier buque con pabellón de la República Popular Democrática de Corea.

5. Se denegará a toda aeronave el permiso para despegar, aterrizar o sobrevolar el territorio, salvo en relación con una inspección o en caso de emergencia, si existen sospechas razonables de que la aeronave transporta artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíbe en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o 2270 (2016).

6. Nuestras instituciones y organizaciones pertinentes prohibirán a todo buque la entrada a los puertos de Turquía cuando exista la sospecha razonable de que el buque es propiedad o está bajo el control, directa o indirectamente, de una persona o entidad designada encomendada por la República Popular Democrática de Corea, o cuando transporte carga cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016), salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o para someterla a inspección, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios.

7. Si se determina que un diplomático de la República Popular Democrática de Corea, un representante gubernamental o un nacional de terceros países está facilitando la evasión de sanciones o contraviniendo las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o 2270 (2016), Turquía expulsará a la persona de su territorio para que sea repatriada a la República Popular Democrática de Corea o a su país de ciudadanía de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá el tránsito de representantes del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea hacia la Sede de las Naciones Unidas u otras instalaciones de las Naciones Unidas para realizar actividades relacionadas con las Naciones Unidas; las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán con respecto a una persona:

- Si su presencia es necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial;
- Si su presencia es necesaria exclusivamente para fines médicos, de protección u otros fines humanitarios; o
- Si el Comité ha determinado, en cada caso, que su expulsión sería contraria a los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016).

8. Para poder realizar la necesaria evaluación y garantizar la notificación anticipada de los comités internacionales pertinentes, nuestras instituciones y organizaciones informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de las actividades de ayuda humanitaria emprendidas en beneficio de la población civil de la República Popular Democrática de Corea, que no podrán ser utilizadas por personas o entidades de la República Popular Democrática de Corea para obtener ingresos.